

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
2642/2014.

ACTORA: BLANCA MARÍA DEL
ROCÍO ESTRADA ORTEGA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SEXAGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DE LA CÁMARA
DE SENADORES DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN Y
OTRA.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARLOS ORTIZ
MARTÍNEZ Y ANGEL JAVIER
ALDANA GÓMEZ.

México Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil
catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano al rubro
indicado, promovido por Blanca María del Rocío Estrada
Ortega, en contra de la Sexagésima Segunda Legislatura de la
Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en contra de
la designación, nombramiento y toma de protesta de Paulino
Jaimes Bernardino, como magistrado integrante del Tribunal
Electoral del Estado de Guerrero, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

a) El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, entre ellas, el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, que señala que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán con un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública en los términos que determine la ley.

b) El cuatro de julio de dos mil catorce, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República en su LXII Legislatura, publicó un acuerdo por el que se emitió la Convocatoria Pública para ocupar el cargo de magistrado electoral local, entre otras entidades federativas, en Guerrero.

c) En los términos de la convocatoria aludida la actora solicitó oportunamente su registro para participar en el proceso de designación de magistrados electorales locales. Asimismo, también fue registrado Paulino Jaimes Bernardino.

d) El dieciocho de julio de esta anualidad, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, remitió a la Comisión de Justicia de esa Cámara Alta, los expedientes de los candidatos a ocupar el cargo de magistrado local para dieciocho Estados de la República.

e) El cuatro de septiembre del presente año, la Comisión de

Justicia del Senado de la República, emitió dictamen mediante el cual se pronunció sobre la elegibilidad de los candidatos para ocupar el cargo de magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

f) El dos de octubre siguiente, la Cámara de Senadores eligió a quienes integrarían el Tribunal Electoral de Guerrero designando entre otros, a Paulino Jaimes Bernardino, pero no a la actora.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Presentación. El nueve de octubre de dos mil catorce, se presentó ante la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Blanca María del Rocío Estrada Ortega, en contra de la designación, nombramiento y toma de protesta de Paulino Jaimes Bernardino, como Magistrado integrante del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

b) Remisión de la demanda. Mediante oficio de quince de octubre de dos mil catorce, con número DGAJ/DC/IX/2238/14, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos, del Senado de la República del H. Congreso de la Unión, se remitió el original del escrito inicial de demanda, así como la documentación relativa a la publicitación del medio de impugnación, en los términos del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

c) Integración del expediente y Turno a Magistrado. Por acuerdo de quince de octubre de dos mil catorce, el Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración del expediente en el que se actúa y turnó el mismo, a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del Artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado por oficio TEPJF-SGA-6023/14, de la misma fecha, emitido por el Subsecretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

d) Radicación y requerimiento. Por acuerdo de veinte de octubre de la presente anualidad, el Magistrado instructor radicó el juicio al rubro indicado y requirió información diversa al Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Taxco, Estado de Guerrero y al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

e) Admisión y Cierre de Instrucción. Por acuerdo de treinta y uno de octubre siguiente, se tuvo por rendido el informe circunstanciado de la responsable, por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento, se admitió el medio de impugnación y no habiendo diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior, es competente para conocer y resolver el

presente juicio, en los términos de los artículos 1º, 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, inciso a) y 2 inciso c); 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de la designación de un magistrado electoral en el Estado de Guerrero, por haber sido electo sin cumplir el requisito de elegibilidad señalado en la convocatoria respectiva.

SEGUNDO. Causas de Improcedencia. La responsable en su informe circunstanciado manifiesta que se está en presencia de las causas de improcedencia siguientes:

1. La contenida en el artículo 8, numeral 1 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que: “la hoy actora presentó extemporáneamente su escrito de demanda ante este cuerpo colegiado –el 9 de octubre de 2014-, ya que la aprobación por parte del Pleno de la Cámara de Senadores del Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se propone el procedimiento para designar a los Magistrados de los Órganos Jurisdiccionales locales en Materia Electoral, se dio el día 2 de octubre de 2014, por lo que el término comenzó a correr a partir del día 3 del mismo mes y año, venciendo el mismo el día 8 de octubre de 2014, por lo que esta Sala Superior del

SUP-JDC-2642/2014

Tribunal Electoral deberá decretar la prescripción de la acción del actor (sic) para presentar el medio de impugnación y desecharla en el momento procesal oportuno”.

Al respecto, se debe desestimar la causa de improcedencia alegada por la responsable, porque si bien es cierto que el acto que se impugna fue dictado el día dos de octubre pasado, la actora señala que tuvo conocimiento del mismo, el siguiente día tres de octubre, por lo que el plazo de cuatro días que señala el artículo 8 de la mencionada ley procesal electoral, corrió a partir del día seis de octubre siguiente, no contando los días cuatro y cinco por ser días inhábiles, venciendo el siguiente día nueve de octubre, por lo que el escrito de demanda al ser presentado ese mismo día ante la responsable, tal y como obra en autos el sello de recepción en la primera hoja del escrito de demanda, en el que se señalan las veintitrés horas con cincuenta minutos del día nueve de octubre de dos mil catorce, recibida por la H. Cámara de Senadores, a través de la Secretaría General de Servicios Administrativos de dicha responsable, por lo que resulta inconcuso que fue presentado en tiempo, es decir, dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya sido notificado o se haya enterado del acto que se reclama, de ahí que resulte **infundada** la causa de improcedencia alegada por la responsable.

Cabe señalar que el proceso electoral ordinario en el Estado de Guerrero dio inicio, mediante sesión extraordinaria del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el once de octubre del presente año, por lo que los

actos que se impugnan tuvieron verificativo antes del arranque oficial del proceso electoral ordinario, por lo que deben contabilizarse como días hábiles para los efectos de la presentación oportuna de la demanda del juicio ciudadano.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con el número 21/2012, que aparece publicada en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I Jurisprudencia, páginas 515 y 516, bajo el rubro: **“PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL”**.

2. De igual manera, la responsable señala como causa de improcedencia del medio de impugnación, la contemplada en el artículo 10, numeral 1, inciso b) en relación con el artículo 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, “en razón de que la actora carece de Interés Jurídico para promover el presente juicio, en razón de que no acredita el perjuicio personal que se le causa con la aprobación del Acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores, por el que se propone el procedimiento para designar a los Magistrados de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral y aprobado por el pleno de la misma en sesión ordinaria de fecha 2 de octubre de 2014, por lo que de ninguna manera se afecta la esfera de derechos político electorales de la actora, dado que la resolución que pudiera dictarse, de proceder conforme a derecho, no tendría efectos particulares que beneficiasen a dicho promovente, como el que busca para que se le incluya

como Magistrado Electoral, omitiendo referir porque cualidades y características, en el supuesto sin conceder, con relación a quién de todos los candidatos que participaron en dicha convocatoria, así como a los que fueron designados”.

Al respecto, esta Sala considera que carece de razón jurídica lo manifestado por la responsable, pues contrario a lo aducido, la actora Blanca María del Rocío Estrada Ortega, participó como candidata a ocupar alguna de las plazas de magistrado electoral por el Estado de Guerrero, dentro del procedimiento de designación de magistrados electorales al que convocó la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Así, resulta inconcuso que la finalidad de su participación fue la de ocupar alguna de las plazas vacantes de magistrados electorales en el estado de Guerrero que fueron motivo de la convocatoria de cuatro de julio de dos mil catorce.

En consecuencia, contrario a lo afirmado por la responsable la actora en el presente juicio ciudadano si tiene interés jurídico dentro de este procedimiento, pues su interés es que de resultar fundada su pretensión, se anule la elección del magistrado designado y se continúe con el procedimiento de designación entre aquellos candidatos que habiendo cubierto satisfactoriamente las fases anteriores, (entre los que se encuentra la actora), y puedan seguir dentro del procedimiento de designación que lleva a cabo el Senado de la República, lo cual será motivo de pronunciamiento por esta Sala Superior al decidir el fondo del presente juicio.

De ahí que carezca de razón lo argumentado por la responsable en el sentido de que la actora no tiene interés jurídico por lo que, se procede a entrar al análisis de los planteamientos de fondo argumentados por la reclamante del presente juicio.

TERCERO. Requisitos de Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, tal y como se señaló al declararse infundada la causa de improcedencia aducida por la responsable.

b) Forma. El Juicio Ciudadano se presentó por escrito, se señaló el nombre de la actora, se identificaron los actos impugnados, los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios; además se asentó el nombre y la firma autógrafa de la promovente; de ahí que se estime que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, apartado 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde

SUP-JDC-2642/2014

instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, la ciudadana participó como candidata a ocupar el cargo de magistrado electoral local por el Estado de Guerrero, mismo procedimiento del que resultó electo el ciudadano Paulino Jaimes Bernardino, del cual argumenta que su nombramiento fue otorgado en violación a la normativa, por carecer del cumplimiento del requisito de elegibilidad.

d) Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio, tal y como se determinó al desatenderse la causa de improcedencia invocada por la responsable.

e) Definitividad y firmeza del acto impugnado. Se satisface dicho requisito, dado que se impugna el procedimiento de designación de Magistrados electorales locales en el Estado de Guerrero, para lo cual no está previsto otro medio de impugnación que deba agotarse con anterioridad.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa que lleve al desechamiento del mismo, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Agravios de la actora. En el escrito de demanda la actora señala como motivos de agravio lo siguientes:

[...]

“ÚNICO. La convocatoria de fecha 04 de julio del 2014,

emitida por la Junta de Coordinación Política de la Honorable Cámara de Senadores, establece que para ser magistrado electoral, atendiendo al artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requiere el cumplimiento íntegro de requisitos que deben cumplir los profesionistas interesados en participar en el proceso de elección y toma de protesta de magistrados electorales locales, al efecto son los siguientes:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

b) Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

c) Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente a la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

e) Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate, durante un año anterior al día de la designación;

f) No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;

g) Contar con credencial para votar con fotografía;

h) Acreditar conocimientos en derecho electoral;

i) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;

j) No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y

k) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

SUP-JDC-2642/2014

Requisitos positivos y negativos que se debieron acreditar de la manera siguiente:

1. Currículum vitae acompañado con fotografía actual.
2. Copia certificada de acta de nacimiento, título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de 10 años, cédula profesional, credencial de elector, y documentos que corroboren el currículum vitae.
3. **Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad:**
 - a) No haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión;
 - b) Haber residido en la entidad federativa de que se trate durante el último año;
 - c) No haber sido de la entidad de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal, o local, en los últimos cuatro años;
 - d) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
 - e) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años;
 - f) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección de un partido político en los últimos seis años;
 - g) En el caso de que sean o se hayan desempeñado como servidores públicos, si se ha presentado y tramitado alguna denuncia o queja administrativa en su contra y, en caso de respuesta afirmativa, indicar cuál es el estado que guarda y, si se ha dictado resolución, el sentido de la misma.
4. Documentación que permita acreditar conocimientos en derecho electoral.
5. Ensayo con extensión máxima de 5 cuartillas, en hoja carta, letra tipo arial tamaño 12, con interlineado sencillo, sobre alguno de los siguientes temas:
 - *Análisis a la reforma constitucional electoral
 - *Análisis de las reformas secundarias

*Competencia del INE

*Armonización de las legislaciones locales con la reforma política electoral.

6. Si el aspirante actualmente se desempeña como magistrado del órgano jurisdiccional local en materia electoral, deberá presentar escrito, con una extensión máxima de tres cuartillas, donde exprese las razones o motivos por las que considere debe seguir perteneciendo a dicho órgano.
7. Asistir a las entrevistas que para tal efecto le convoque la comisión de justicia.

La lista se concluye señalando que la falta de algunos de los documentos ahí señalados o su presentación, fuera del tiempo y forma establecidos, **será motivo suficiente para decretarlos inelegibles.**

En términos de los requisitos positivos y negativos antes relacionados, es que se violan en mi perjuicio los artículos 14, 16, 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5º y 35, fracción VI de la Constitución Federal; y 106, numeral 2, 108, numeral 1, inciso a), y 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que me causa agravio el hecho de que la Honorable Cámara de Senadores de la República, sin fundamentación ni motivación, haya elegido, designado e ilegalmente tomado protesta de ley al profesionista Paulino Jaimes Bernardino como magistrado electoral del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, sin cumplir el requisito establecido en la convocatoria de 04 de julio del 2014, emitida por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, consistente en **No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.** Pues con esa elección ilegal se viola en mi perjuicio el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal, pues no se me eligió como magistrada electoral teniendo las calidades que señala la ley para tal efecto.

Ya que en el caso, no obstante que el requisito en mención se ordenó acreditar a través de un escrito simple de manifestación de decir verdad, sostengo y acredito que dicho profesionista es público y conocido tiene cargo de dirección en el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Taxco, de Alarcón, Guerrero, esto es, ostenta el carácter de Secretario de Acción Electoral **del Comité Directivo Municipal en Taxco de Alarcón, Guerrero, del Partido Revolucionario Institucional**, lo cual acredito con mi solicitud de información y documentos sustentantes a dicho

instituto político, Comité Directivo Municipal, de 8 de octubre del 2014. (anexo 8) En la que le solicito a su presidente del partido que acabo de mencionar, si el profesionista Paulino Jaimes Bernardino tiene algún cargo de dirección municipal en ese instituto político y de ser así, se me otorguen el o los documentos que acrediten dicha calidad intrapartidista.

Acredito también la inelegibilidad del profesionista que señalé, con la contestación que recaiga a dicha solicitud, (anexo 9) en la que el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, tiene la obligación de informar si en efecto el licenciado Paulino Jaimes Bernardino se encuentra como Secretario de Acción Electoral del Comité Municipal en Taxco de Alarcón, Guerrero, de ese instituto político nombramiento conferido por el propio Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en aquél municipio guerrerense.

Por lo que simple y llanamente, se encuentra en una causa de inelegibilidad para su elección, designación y toma de protesta como magistrado integrante del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ya que es Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Municipal en Taxco de Alarcón, Guerrero.

Ahora bien, para el caso de que el Comité Directivo Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, del Partido Revolucionario Institucional, no conteste en tiempo y forma mi solicitud de información, pido atentamente a esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que mediante requerimiento que efectúe al comité que he señalado, pida el desahogo de mi solicitud; para lo cual ofrezco en vía de prueba el escrito en el que solicité dicha información y no me fue contestada en tiempo antes de presentar este medio de impugnación, (anexo 10).

En ese contexto, los requisitos e impedimentos establecidos legalmente para ser magistrado electoral constituyen uno de los factores fundamentales para garantizar la independencia e imparcialidad de la función electoral (conjuntamente con otros, como por ejemplo la transparencia y la modalidad del proceso de designación o las condiciones de estabilidad en el cargo) y tienen que analizarse a la luz del conjunto de los principios rectores de la materia electoral, en atención a la necesidad imperiosa en los sistemas democráticos de integrar las autoridades electorales de manera que exista garantía de independencia e imparcialidad en su desempeño a fin de hacer posible la realización de elecciones libres y auténticas en las que se respete el ejercicio pleno del sufragio efectivo de la ciudadanía.

En ese sentido, cabe destacar que el principio de **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus

funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la **proclividad partidista**; el principio de **independencia** se refiere a aquella **situación institucional** que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones **con plena imparcialidad** y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de **personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural**, y el principio de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Por otra parte, la operación e integración de las instituciones u órganos que han de encargarse de la organización de las elecciones, y resolución de controversias, constituye uno de los elementos más importantes de todo sistema electoral. De ahí que el legislador debe buscar que se garanticen los principios rectores de la materia, al momento de integrar las autoridades electorales locales.

Por ello la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que **la garantía de los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad es un fin legítimo para establecer limitaciones al derecho de integrar las autoridades electorales**

En el caso, **el impedimento consiste en No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación, resulta idóneo para alcanzar el fin legítimo apuntado** toda vez que la fijación de un plazo entre el desempeño de una función dentro de un órgano partidista y la designación como integrante de una autoridad electoral permite razonablemente suponer, *prima facie*, que el ciudadano interesado no responde a los intereses del partido en el cual se desempeñó o militó dado que en ese periodo se presume no ha existido una vinculación directa que pudiera cuestionar o poner en duda la imparcialidad o independencia que el ejercicio del cargo implica. Por cierto, el profesionista Paulino Jaimes Bernardino antes de ser Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Municipal en Taxco, Guerrero, del Partido Revolucionario Institucional, fue de igual manera militante y directivo del Partido de la Revolución Democrática.

Además, es de explorado derecho que los parámetros

temporales suelen ser empleados como condiciones para el ejercicio de ciertos derechos, en particular cuando están referidos a la edad, residencia, pertenencia a partidos políticos, ejercicio de ciertos cargos públicos, habilitación para el desempeño de una profesión, entre otros. De ahí que no resulte una medida extraordinaria el establecimiento de un plazo cierto como impedimento para la participación en un proceso de designación de autoridades electorales.

Tal impedimento resulta necesario, toda vez que la indiferencia o la no previsión de un plazo podría vulnerar los principios de imparcialidad e independencia, al generar una fuerte apariencia de parcialidad en quienes hayan militado o ejercido un cargo en un partido político y pretenden inmediatamente integrar una autoridad electoral, y una prohibición absoluta para participar sería manifiestamente desproporcionada.

De esta forma, no se advierte otro requisito, distinto al establecimiento de un plazo cierto, que sirva como garantía institucional respecto de quienes han ejercido un cargo partidista o militado en un partido político lo que supone o presume una posible parcialidad en la defensa de sus intereses, por lo que se requiere establecer un lapso de tiempo que medie entre dicha relación partidista y la designación de dicho cargo público, el cual debe ser proporcional, razonable y necesario, a fin de que no haga nugatorio de forma injustificada el ejercicio del derecho a integrar las autoridades electorales.

En el caso concreto, los estatutos del Partido Revolucionario Institucional artículos 64, 125, 129 y 132, fracción IV señalan que son cargos de dirección, entre otros muchos más, **el de secretario de acción electoral municipal**, y en consecuencia, si el profesionista Paulino Jaimes Bernardino tiene precisamente esa calidad partidista, como se demuestra con los documentos que he señalado, pues es lógico y natural que está impedido para ser designado magistrado integrante del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, porque sus funciones son de dirección municipal.

Funciones que de conformidad con el artículo 134 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, son las siguientes:

Artículo 134. Los comités municipales o delegacionales, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Contribuir a vigorizar la vida democrática del Partido en su jurisdicción, promoviendo las acciones necesarias para que sus órganos se vinculen con las luchas

populares:

- II. Presentar ante la Asamblea correspondiente el Programa Anual de Actividades y rendir ante ella un informe anual;
- III. Rendir al Consejo Político respectivo un informe anual sobre el origen y aplicación de los recursos financieros;
- IV. Designar, con la verificación del Comité Ejecutivo Nacional, a los comisionados y representantes del Partido ante los órganos electorales que corresponda;
- V. Cumplir estrictamente las normas sobre afiliación y registro del trabajo partidista, manteniendo actualizado el Registro Partidario de su jurisdicción;
- VI. Organizar, a través de la Secretaría de Acción Electoral, cursos de capacitación en esta materia, en coordinación con el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político;
- VII. Dirigir las actividades de los comités seccionales que existan en su ámbito, para el cabal cumplimiento de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos del Partido;
- VIII. Expedir, al término del período estatutario, o en caso de faltar la mayoría de los integrantes de los comités seccionales, la convocatoria para las asambleas de sección en que deban elegirse los comités aludidos, previa autorización del Consejo Político respectivo, cuidando que esta actividad no coincida con elecciones constitucionales ni con procesos internos para postular candidatos;
- IX. Observar escrupulosamente los lineamientos políticos que fijen los diversos órganos competentes del Partido;
- X. Promover actividades de desarrollo de la comunidad y atención permanente a las demandas sociales de sus militantes;
- XI. Coordinar en su jurisdicción las actividades de capacitación política y orientación ideológica, para el cabal cumplimiento del programa de trabajo aprobado por la respectiva asamblea;
- XII. Informar mensualmente de sus actividades al Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal y mantener actualizados sus inscripciones en el Registro Partidario estatal o del Distrito Federal, según corresponda;
- XIII. Convocar a la Asamblea Ordinaria, a petición del Consejo Político correspondiente, o de la mayoría de los comités seccionales de su ámbito;
- XIV. Recabar las cuotas y aportaciones de los integrantes del Partido, de conformidad con las disposiciones del reglamento respectivo;

XV. Designar, en su caso, en las secciones electorales que sean necesarias a un coordinador de activismo político electoral, con las siguientes funciones:

- a) Desarrollar las estrategias y tareas que fortalezcan la efectividad de la acción electoral del Partido en su ámbito.
- b) Promover y organizar acciones de orientación cívica y capacitación electoral dirigidas a los militantes domiciliados en su demarcación.
- c) Coordinar las actividades de promoción del voto en los procesos electorales constitucionales.
- d) Representar al Partido ante la casilla electoral correspondiente, en los términos que establezca la Secretaría de Acción Electoral; y

XVI. Las demás que les señalen estos Estatutos, así como los reglamentos que expida el Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo que es claro que el profesionista Paulino Jaimes Bernardino, resulta inelegible para ocupar el cargo de magistrado electoral del Tribunal electoral del Estado de Guerrero; en términos de lo anterior, solicito a esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declare la inelegibilidad del profesionista referido por situarse en el **impedimento consistente en no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación**, en consecuencia, solicito se declare nula su designación y se ordene de forma inmediata a la Honorable Cámara de Senadores de la República, provea una nueva elección de magistrado electoral para el Estado de Guerrero, en virtud de la inelegibilidad por cargo partidista del profesionista mencionado.

Lo cual se corrobora con su intervención directa en diversos juicios ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los que figura el Partido Revolucionario Institucional ya sea como actor o demandado, en los que figura en algunos el Comité Municipal de Taxco de Alarcón, por lo que solicito atentamente a esa autoridad jurisdiccional, requiera al tribunal mencionado el informe y documentos de los asuntos en los que interviene el licenciado Paulino Jaimes Bernardino, tomando en cuenta que personalmente lo solicite pero no se me contestó en tiempo y forma, para lo cual adjunto el oficio de solicitud atinente, (anexo 11)".

[...]

QUINTO. Síntesis de los agravios. En su escrito inicial de demanda, la actora del presente juicio en síntesis, expresa en un único agravio tres motivos de disconformidad, principalmente.

La pretensión de la actora radica en que esta Sala Superior anule la designación y declare la inelegibilidad del C. Paulino Jaimes Bernardino para ocupar el cargo de Magistrado Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y se ordene a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión provea el procedimiento conducente para elegir y designar a la persona que reúna los requisitos de ley para ocupar dicho cargo.

1. La causa de pedir de la enjuiciante, la hace depender que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a través de la Junta de coordinación Política, emitió el acuerdo 2/10/2014, sin fundamentación ni motivación, mediante el cual, designó y tomó la protesta al C. Paulino Jaimes Bernardino como Magistrado Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero por tres años, incumpliendo el requisito previsto en la Convocatoria de cuatro de julio de dos mil catorce, emitida por la referida Junta de Coordinación Política consistente en: “No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación”, situación que a decir de la actora, se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 35, fracción VI y 116, fracción IV, inciso c),

SUP-JDC-2642/2014

párrafo 5 de la Constitución Federal, y 106, numeral 2, 108, numeral 1, inciso a) y 115, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los principios de independencia e imparcialidad de la función electoral.

Al respecto, alega que el C. Paulino Jaimes Bernardino, ostenta el cargo directivo de Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Municipal en Taxco de Alarcón Guerrero, del Partido Revolucionario Institucional, lo cual se acredita con la solicitud de información y documentos formulado a dicho instituto político desde el ocho de octubre del presente año, en el cual solicita al Presidente del referido partido, si el profesionista Paulino Jaimes Bernardino tiene algún cargo de dirección municipal.

Agrega la impetrante, que los artículos 64, 125, 129 y 132, fracción IV, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, establecen que son cargos de dirección, entre otros, el de Secretario de Acción Electoral Municipal, por tanto, si el C. Paulino Jaimes Bernardino tiene dicha calidad partidista, entonces se encuentra impedido y en consecuencia inelegible para ocupar el cargo de magistrado electoral del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

2. Señala además, que dicho ciudadano fue militante y directivo del Partido de la Revolución Democrática.

3. La actora asevera la vinculación entre el C. Paulino Jaimes Bernardino y con el Partido Revolucionario Institucional, lo cual pretende probar, mediante su intervención directa en diversos

juicios promovidos ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los que figura el referido instituto político como actor o demandado, así como también en los que figuran algunos miembros del Comité Municipal de Taxco de Alarcón, por lo que se violentan los principios de Independencia e imparcialidad que deben regir las actuaciones de los Magistrados electorales.

SEXTO. Análisis de Fondo. En relación con el motivo de agravio identificado en el número uno de la síntesis, esta Sala lo considera como **sustancialmente fundado** y suficiente para revocar, en lo conducente, el acto impugnado.

Ello es así en virtud de que de las disposiciones legales y reglamentarias que se invocan en la demanda se actualiza la causa de inelegibilidad aducida.

En efecto, entre los requisitos que se señalan en el considerando V de la convocatoria de cuatro de julio del presente año, emitida por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República se encontraba el identificado con el inciso k), consistente, en no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital, o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación. Dicho requisito, en los términos de lo establecido en el artículo SEGUNDO, numeral 3, inciso f), de la mencionada convocatoria se debió acreditar por los aspirantes, mediante un escrito en donde se manifestara bajo protesta de decir verdad que no se encontraba dentro del supuesto señalado.

SUP-JDC-2642/2014

De igual manera, el cuatro de septiembre la Comisión de Justicia del Senado de la República remitió a la Junta de Coordinación Política el Dictamen en el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los candidatos para ocupar el cargo de Magistrados de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral, señalándose al respecto, que Paulino Jaimes Bernardino acreditó haber presentado el referido escrito bajo protesta de decir verdad, donde manifestó no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección de un partido político en los últimos seis años.

No obstante lo anterior, la actora refiere que Paulino Jaimes Bernardino ocupaba al momento de la designación el cargo de Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Taxco, Guerrero, y que en tal virtud, era inelegible para ocupar el cargo de Magistrado electoral local, al incumplir el referido requisito.

Al respecto, de las constancias que obran en autos (a fojas 175 y 176), está acreditado que la persona en cuestión sí ocupaba tal cargo partidista, pues así lo manifestó el Presidente del mencionado Comité Directivo Municipal al desahogar el requerimiento ordenado por esta Sala Superior el veinte de octubre pasado y desahogada el veintitrés siguiente.

Por tanto, es necesario determinar si el cargo de Secretario de acción electoral dentro de un comité ejecutivo municipal del Partido Revolucionario Institucional implica para su titular, desempeñar un cargo a nivel directivo.

Al respecto, es pertinente señalar que por dirigentes partidistas deben entenderse todos aquellos ciudadanos que al interior de un partido político tengan funciones directivas, quienes ejecutan actos en nombre del partido con la intención de guiarlo hacia la consecución de determinado fin, que dan reglas de conducta para el manejo del partido o lo aconsejan, o bien actúan en su nombre de manera trascendental en las decisiones partidistas.

Esto, porque entre las connotaciones más aceptadas del verbo dirigir del cuál deriva el sustantivo dirigente, se encuentran las relacionadas con las acciones de gobernar, regir y dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión, también implica la idea de encaminar la intención y las operaciones a determinado fin, así como aconsejar y gobernar la conciencia de alguien.

En el caso concreto, las actividades de dirección del Partido Revolucionario Institucional, según el artículo 64 de sus estatutos, implican dirigir las actividades partidistas hacia los fines y objetivos que han sido determinados por los órganos superiores. En dicho supuesto se encuentran como órganos directivos: la Asamblea Nacional; el Consejo Político Nacional; la Comisión Política Permanente; el Comité Ejecutivo Nacional; la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; la Defensoría Nacional de los Derechos de los Militantes; las Asambleas Estatales, del Distrito Federal, Municipales, Delegacionales y Seccionales; los Consejos Políticos Estatales, del Distrito Federal, Municipales y Delegacionales; las Comisiones Estatales, y del Distrito Federal de Justicia Partidaria; las

Defensorías Estatales y del Distrito Federal de los Derechos de los Militantes; los **Comités Directivos** Estatales y del Distrito Federal, **Municipales** o Delegacionales y los Comités Seccionales.

Si bien es cierto que a nivel nacional, el Comité Ejecutivo Nacional tiene a su cargo la representación y dirección política del partido en todo el país y según el artículo 84 bis del estatuto contará entre otras, con una Secretaría de Acción Electoral, la cual, en los términos del artículo 90 bis, del estatuto tiene como atribuciones, entre otras, la de llevar a cabo programas permanentes de capacitación electoral para los militantes del partido en coordinación con el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C. y algunas otras de decisión como la designación de representantes y comisionados del partido político, ante los diversos órganos electorales o elaborar propuestas para constituir coaliciones, frentes y otro tipo de alianzas con otros partidos y organizaciones políticas.

También lo es, que en el caso concreto, en los términos de lo establecido en el artículo 132 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, los Comités Municipales o Delegacionales son los órganos que **dirigen permanentemente las actividades del partido en su ámbito de competencia** y aparece dentro de su estructura orgánica la Secretaría de Acción Electoral, la cual según el artículo 134 estatutario tiene como atribución organizar cursos de capacitación en esa materia, en coordinación con el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político.

En el referido Comité Directivo Municipal las decisiones se toman de manera colegiada, por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad.

En tal virtud, es de concluir que el Secretario de Acción Electoral a nivel municipal tiene voz y voto en el Comité Directivo Municipal de que se trate, de ahí que pueda concluirse que ejerce funciones de dirección partidista.

En consecuencia, si Paulino Jaimes Bernardino ocupaba dicha posición al momento de ser electo Magistrado Electoral local, es evidente que su situación actualizaba el supuesto de inelegibilidad previsto en la convocatoria respectiva, consistente en no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital, o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación, de ahí lo fundado del motivo de inconformidad.

Robustece lo anterior, el hecho de que el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Taxco, Guerrero, al desahogar el requerimiento que se le realizó por el Magistrado instructor, refirió que el titular del cargo en cuestión, tiene, entre otras, las atribuciones de organizar y dirigir cursos de capacitación en materia electoral; coordinar en su jurisdicción las actividades de capacitación política y orientación ideológica, para el cabal cumplimiento del programa de trabajo aprobado por la asamblea; desarrollar las estrategias y tareas que fortalezcan la efectividad de la acción electoral del partido en su ámbito; promover y organizar acciones de orientación cívica y capacitación electoral dirigidas a militantes domiciliados en su

demarcación; coordinar las actividades de promoción del voto en los procesos electorales constitucionales, entre otras.

De ahí que se llegue a la conclusión de que por las atribuciones de la Secretaría de Acción Electoral municipal, Paulino Jaimes Bernardino tenía facultades de dirección, por lo que le era aplicable la restricción señalada como inelegibilidad para ocupar el cargo de magistrado electoral.

En consecuencia, al resultar sustancialmente fundado el motivo de inconformidad en cuestión, lo procedente es revocar la designación de Paulino Jaimes Bernardino como Magistrado Electoral para el Estado de Guerrero y ordenar al Senado de la República que proceda a designar a otra persona en su sustitución, de entre todos los ciudadanos que acreditaron los requisitos de elegibilidad.

Los demás motivos de agravio no se analizan, pues a ningún fin práctico llevaría su estudio, al haber alcanzado la actora su pretensión.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de designación de Magistrado Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. El Senado de la República deberá proceder a realizar el nombramiento de un nuevo Magistrado Electoral para el Estado de Guerrero, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: por estrados a la actora, pues señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de esta Sala Superior; y **por oficio**, a la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior en términos de los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los numerales 102, 103, y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por Unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera por encontrarse en comisión y ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-2642/2014

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA